

LEY N° 12366

Modificando el art. 8° de la Ley N° 1042, en el sentido de que los miembros de los Institutos Armados que presten servicios en empleos civiles, tienen derecho a goces de jubilación, cesantía y montepío.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO UNICO.—Modifícase el artículo 8° de la Ley N° 1042, en los siguientes términos:

“Artículo 8°—Los miembros de los Institutos Armados que presten servicios en empleos civiles, tienen derecho a goces de jubilación, cesantía y montepío de acuerdo con disposiciones de la Ley de 22 de enero de 1850, sus modificaciones y ampliatorias”.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos cincuenticinco.

HECTOR BOZA Presidente del Senado.

EDUARDO MIRANDA SOUSA, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. FONTCUBERTA, Senador Secretario.

F. CARRION MATOS, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenticinco.

MANUEL A. ODRIA.

Alejandro Freundt Rosell.